JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00060-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ISABEL SIERRA REYES** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN** *contactenos@caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co*

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia*

inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Se tiene que, la NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, no presentaron contestación de la demanda, según constancia del 27 de julio de 2022[1].

El Despacho encuentra que, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA. propuso como excepciones[2] *(i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (ii) COBRO DE LO NO DEBIDO ANTE EL ENTE TERROTORIAL*.

En este sentido, el Despacho precisa que, la falta de legitimación en la causa por pasiva guarda íntima relación con el fondo del asunto por tratarse de legitimación de orden material, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es la que permite dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se formula o la defensa que se realiza, pues la existencia de esta relación debe ser una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito; por tanto, no será analizada en este oportunidad procesal sino hasta el momento de proferirse el fallo de primera instancia.

Sobre las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previa, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[3].

---

[1] *Expediente Digital "15ConstanciaSecretarial"*
[2] *Expediente Digital "14ContestacionDepartamento"*
[3] *Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00*

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*
>
> *Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> ***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*
>
> *No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006.

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación[4], sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

> *"La señora ISABEL SIERRA REYES ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?"*

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 30 al 42 *(Expediente digital, 01Demanda)*, a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

---

[4] Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

QUINTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA DORDOBA ESPEINEL como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10def9135bb8d8f782d3a7593fa8f6bc4c278294a45320f7a27eb70e08dcbdbd**
Documento generado en 31/10/2022 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00310-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**WILFREDO NARVAEZ PEÑA** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN** *contactenos@caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co*

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por WILFREDO NARVAEZ PEÑA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eadde60a8dea49833285d1de1dabdef1971234fe9826cf261b59ef08d09350a**
Documento generado en 31/10/2022 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00350-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JORGE ENRIQUE PLAZAS TORRES** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN** *contactenos@caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co*

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JORGE ENRIQUE PLAZAS TORRES, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa31dc8dac092235f414ce82f988b4ffb0cc27cc58415922311c524ad0eae07**
Documento generado en 31/10/2022 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00018-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** ***notificacionesjudiciales@previsora.gov.co*** ***napao13@hotmail.com*** ***infoasesoresyconsultores@gmail.com***
Demandado:	**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** ***notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co***

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las*

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la entidad accionada formulo las siguientes excepciones de mérito: (i) INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO–LEGALIDAD PLENA DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN y (ii) FALTA DE RELACIÓN ENTRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN; por lo tanto, no hay excepciones previas por resolver.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

> ***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*
>
> *No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer:

¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Fallo fiscal proferido en el proceso radicado No. 2017-01032, el Auto No. 000095 del 06 de noviembre de 2020, por la suma de $20.000.000 con ocasión a la póliza multiriesgo No. 1000046, la nulidad del Auto No. 000070 del 17 de junio de 2021 que se resolvió recurso de reposición, confirmando el fallo con responsabilidad fiscal, el Auto No. URF2-0698 del 21 de julio de 2021, por el cual se resolvió el grado de consulta y se confirmó el fallo con responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría Departamental del Caquetá contra el Municipio de Solano Caquetá?

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos ***¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Fallo fiscal proferido en el proceso radicado No. 2017-01032, el Auto No. 000095 del 06 de noviembre de 2020, por la suma de $20.000.000 con ocasión a la póliza multiriesgo No. 1000046, la nulidad del Auto No. 000070 del 17 de junio de 2021 que se resolvió recurso de reposición, confirmando el fallo con responsabilidad fiscal, el Auto No. URF2-0698 del 21 de julio de 2021, por el cual se resolvió el grado de consulta y se confirmó el fallo con responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría Departamental del Caquetá contra el Municipio de Solano Caquetá?***

SEGUNDO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la entidad demandante LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS: Expediente digital carpeta "02Anexos" la cual contiene 35 archivos; las aportadas con la contestación de la demanda por la Contraloría General de la República, Expediente digital carpeta "10PruebasContraloría" el cual contiene el proceso administrativo de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01032 y los documentos obrantes en los folios 19 – 25 del archivo 9 del expediente digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia les otorgue.

TERCERO. – CORRER traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628cfec5d66802e11b91b2145a0f869401b766401ee19db8038e7b2c11145649**
Documento generado en 31/10/2022 11:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00152-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**ELSY VEGA HERNANDEZ** ***osechara@hotmail.com***
Demandado:	**LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** ***jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co*** ***fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se resuelve recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante mediante escrito recibido a través de correo electrónico del despacho el día 29 de junio de 2022[1], contra el auto de fecha 24 de junio de 2022[2], notificado por estado en la fecha del 28 de junio de 2022.

Igualmente, se decide lo respectivo sobre la subsanación de la demanda en el proceso.

ANTECEDENTES

La demandante ELSY VEGA HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de REPARACION DIRECTA, en contra de LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

El día 24 de junio de 2022, se inadmitió el medio de control, dejando plasmado los yerros de la demanda, los cuales debían ser subsanados en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Según constancia Secretarial, el proveído fue notificado mediante estado el día 28 de junio de 2022; y el recurso de reposición se interpuso el 29 de junio de 2022.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia el recurso de reposición, el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 establece:

---

[1] *PDF "07RecursoReposicion", expediente digital*
[2] *PDF "04Inadmite", expediente digital*

> "*El recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará los dispuesto en el código general del proceso"*
> (Negrilla y subrayas por el despacho)

Consecuente con lo anterior el artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, establece sobre dicho recurso:

> *(…)*
>
> *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

El recurso fue presentado dentro del término, y se manifiesta que: *"PRIMERO: En virtud de lo expuesto, el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentado por la Señora ELSY VEGA HERNANDEZ, fue debidamente enviada por el suscrito el día VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), mediante medio electrónico donde se evidencia la demanda y sus respectivos anexos.*

SEGUNDO: De conformidad con lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar el cumplimiento estipulado en la REMISIÓN para traslado a los demandados de conformidad a lo establecido en el Ley."

Conforme a lo anterior, se pide que se proceda a modificar y verificar la decisión emitida por el Despacho, al considerarse que perjudica al cliente y que se admita el medio de control; además, que informa que se anexa: *"el pantallazo donde se evidencia el cumplimiento de dicho requisito con fecha VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), correo en el que se radico (Demanda – Declaración extrajudicial del Señor Luis Alfonso Cabrera – Poder – Acta reparto sec. 28418 Elsy Vega – Constancia agotamiento conciliación Procuraduría)."*

Se advierte que, a pesar de haberse manifestado en diferentes correos electrónicos por el apoderado de la parte actora que se allegaban los anexos de la demanda en su totalidad, no se acreditó haber enviado copia del proceso penal que sustenta el daño, del cual se está pidiendo la reparación y, por ende, no se cumple con el presupuesto señalado en el numeral 2 del proveído de fecha 24 de junio de 2022, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 20221.

No obstante, el argumento expuesto en el recurso de reposición, y allegar como prueba unos el pantallazo mediante los cuales pretender acreditar el cumplimiento de los presupuestos procesales señalados en el artículo 162 del CPACA, mediante los cuales señala que, "*se evidencia el cumplimiento de dicho requisito con fecha VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), correo en el que se radico (Demanda – Declaración extrajudicial del Señor Luis Alfonso Cabrera – Poder – Acta reparto sec. 28418 Elsy Vega – Constancia agotamiento conciliación Procuraduría)*, los links para poder visualizar los archivos que acreditan el envió de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados no abren, por lo tanto, no se puede acceder a la información o

documentos que supuestamente se aportan; por ende no se cumple con la carga procesal impuesta.

Por lo anterior, se no se repondrá el auto del 24 de junio de 2.022, y se ordena por secretaría se continúe corriendo el término para subsanación de la inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 24 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. – SE ORDENA, por secretaria se continúe con el trámite de la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c029d253c70e4d8e76b77a95c71875c8974e159e865e5128010ac64dd2baa18c**
Documento generado en 31/10/2022 11:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00035-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**YAKELINE LLANOS MOTTA Y OTROS** torresdelanossa@gmail.com asojco13@hotmail.com despacho.juriscot@gmail.com
Demandado:	**E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTROS** ofi_juridica@caqueta.gov.co notificacionjudicial@medilaser.com.co notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co salud@caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Mediante auto del 02 de septiembre de 2022[1], este Despacho rechazó el llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA MEDILASER S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al considerar que no existía un vínculo contractual vigente para la época de los hechos que suscitaron el presente medio de control.

Frente a este auto, dentro del término legal, el apoderado de la CLÍNICA MEDILASER S.A. presentó recurso de reposición[2], argumentando que el llamamiento en garantía es procedente, debido a que por un error involuntario, se había allegado al proceso la póliza 1616, cuando la correcta era la póliza 1000267 con vigencia del 28/12/2014 hasta el 28/12/2015, la cual se incorpora al expediente junto con el recurso de reposición, además, se precisa que, los hechos materia del presente litigio ocurrieron del 30 de junio al 22 de agosto de 2015; 14 y 15 de octubre de 2015; del 05 de enero al 25 de agosto de 2016; dentro de la vigencia de la póliza, por tanto, procede el llamamiento.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

[1] *Archivo "03AutoRechazaLlamamiento" expediente digital* LlamamientoMedilaservsAXA.
[2] *Archivo "06RecursoApelacionMedilaser" expediente digital*

> *"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
>
> *"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

De la norma citada, el Despacho observa que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor LUIS ALBEIRO LLANOS RAMOS en hechos ocurridos desde el 30 de junio al 22 de agosto del 2015, 14 y 15 de octubre de 2015, del 05 de enero al 25 de agosto de 2016 *"por falla en la atención médica"*; así mismo, se visualiza que la Póliza No. 1000267[3] tenía por cobertura "…*RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA, CUBRIENDO LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO COMO PROPIETARIO Y OPERADOR DE LA INSTITUCION MEDICA CONOCIDA COMO CLINICA MEDILASER S.A.*", además, se encontraba vigente desde el 28 de diciembre de 2014 al 28 de diciembre de 2015.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como llamada en garantía de la CLÍNICA MEDILASER S.A., por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 11000267 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

[3] *Archivo "06RecursoApelacionMedilaser" páginas 6 – 15 del expediente digital*

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER la providencia de fecha 02 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A.

TERCERO. – VINCULAR como llamado en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

CUARTO. – NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso y el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes.

SEXTO. – RECONOCER personería al abogado JOHAN SEBASTIAN SUSUNAGA ALARCON para que actúe como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al memorial de sustitución de poder obrante en el archivo "46SustitucionPoderActora" del expediente digital.

SEPTIMO. – Se acepta la renuncia presentada por la abogada AMALIA ANTURI AROCA al poder otorgado por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, conforme al memorial obrante en el archivo "49RenunciaPoderDptoCqueta" del expediente digital.

OCTAVO. – RECONOCER personería a la abogada LUISA FERNANDA DIAZ MONTEALEGRE para que actúe como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, conforme al poder otorgado obrante en el archivo "52PoderDptoCqta", del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1200d5d23bd3ddc6b40c1033b6e8fe1f2f8260fdd8b414d82f957b70c89074da**

Documento generado en 31/10/2022 11:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00307-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**LUIS EDUARDO YATE YAIMA Y OTROS** *nactalyrozo.abogada@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*

En audiencia inicial celebrada el día 03 de marzo de 2022, la apoderada de la entidad demandada indicó que dentro del término legal remitió a este Despacho contestación de demanda, resolviendo el Despacho suspender la diligencia con el fin de realizar la verificación correspondiente en el correo institucional.

Realizada la verificación por parte del despacho, no se encontró el correo remitido por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por tanto, se presentó solicitud a la mesa de apoyo de correo electrónico, con el fin de realizar la trazabilidad del mensaje.

El día 19 de agosto de 2022 la mesa de ayuda del correo electrónico, dio respuesta a la solicitud indicando:

> *"De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 8/19/2022, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:*
>
> *Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "abogadoejercitodiv6@gmail.com" con el asunto: "Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2020-00307 TRANSITO RUIZ ALBA" y con destinatario "j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co"*
>
> *Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "NO" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID"" en la fecha y hora 5/10/2021 1:42:46 PM*

Realizada la verificación, no se pudo comprobar que la Entidad Demandada allegara la contestación dentro del término legal, por tanto, la misma se tendrá por no contestada y se continuara con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, procede el despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, desde el siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/16223748.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f68748431c27debe615a74de9f7c3996f941b5fc2289323ea2228e183af0a3**
Documento generado en 31/10/2022 11:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00942-00**
Medio de Control:	**REPETICIÓN**
Demandante:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
	ofi_juridica@caqueta.gov.co
Demandado:	**VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA Y OTROS**
	gobernacioncaqueta@gmail.com
	jlopezbanda@yahoo.es
	ruthespecial1@hotmail.es

Mediante auto del 18 de mayo de 2021, se admitió el medio de control de repetición promovido por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ contra los señores VÍCTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA, JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ BANDA y RUTH ELIZABETH PRADA DÍAZ, ordenando notificar a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA).

Realizada la notificación de la demanda a los correos electrónicos suministrados por la parte actora, los demandados guardaron silencio, sin embargo, considera el Despacho que no se tiene certeza que los correos informados corresponden a los demandados, por lo tanto, no es posible garantizar que la notificación se haya surtido en debida forma.

Así las cosas, al advertirse que no se ha podido realizar la notificación, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realizará el emplazamiento para notificación personal, a saber:

> *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." (Énfasis del despacho).*

Y lo establecido, en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 *"Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"* emitido por el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su artículo 5°, lo siguiente:

> *"El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.*

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso"

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ELABORAR el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual, se publicará por el despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

SEGUNDO. – ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediendo con el registro correspondiente.

TERCERO. - Si los emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se **DESIGNARÁ** *curador Ad Litem* con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a930c8d665ce201dd1209449ba8012ab8d5ae23d1dc5e0e2862c7513ef29312b**

Documento generado en 31/10/2022 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica